LA GACETA DIGITAL
Diario Oficial

Alcance Digital n. 87 a la Gaceta n. 129

La Uruca, San José, Costa Rica, miércoles 04 de julio del 2012.

Ley n. 9044

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

APROBACIÓN DEL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA LA EJECUCIÓN DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS

ARTÍCULO ÚNICO.-

Apruébase, en cada una de sus partes, el Convenio entre el Gobierno de Costa Rica y el Gobierno de los Estados Unidos de América para la Ejecución de Obligaciones Alimentarias, suscrito en San José, el 16 de febrero de 2005. El texto es el siguiente:

"CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA LA EJECUCIÓN DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS

El Gobierno de la República de Costa Rica y El Gobierno de .los Estados Unidos de América, en adelante denominadas las Partes,

Decididos a establecer un marco uniforme y eficaz para el reconocimiento de las obligaciones alimentarias y la ejecución de las resoluciones de manutención y de determinación de paternidad, y

De acuerdo con los procedimientos para la concertación de Convenios recíprocos para obligar al cumplimiento de las obligaciones alimentarias establecidas tanto en la legislación de Estados Unidos de América y autorizados en la Sección 459 A del Estatuto de Seguridad Social, Título 42, Sección 659 A del Código de los Estados Unidos de América, y en la legislación vigente en Costa Rica,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Objetivo

Conforme a las disposiciones de este Convenio, las Partes procurarán velar por:

a) El cobro de la deuda alimentaria o el reembolso de la deuda alimentaria al acreedor alimentario o para la entidad pública que lo haya proporcionado al acreedor alimentario, sujetos a la jurisdicción de una de las Partes (en adelante denominado como persona demandante), y que tenga derecho a reclamar esos alimentos al deudor alimentario que está sujeto a la jurisdicción de la otra Parte (en adelante denominado como persona demandada), y

b) El reconocimiento y la ejecución de las obligaciones alimentarias, de las órdenes de reembolso y los acuerdos hechos o reconocidos en cualquiera de las Partes (en adelante denominadas resoluciones de manutención).

Artículo 2

Ámbito

1. Este Convenio deberá aplicarse a las obligaciones alimentarias derivadas de una relación de familia o de paternidad, incluida la obligación de proporcionar alimentos a favor de un niño o niña nacido (a) fuera de matrimonio. Sin embargo, la obligación de manutención con respecto a un cónyuge, ex cónyuge o cualquier otro pariente, cuando no haya hijos menores de edad, se ejecutará en los Estados Unidos de América, de acuerdo con este Convenio, solamente en aquellos estados, territorios o posesiones de los Estados Unidos de América que así lo hayan determinado y comunicado a su Autoridad Central, quien a la vez lo informará a la Autoridad Central de Costa Rica.

2. Este Convenio se aplicará al cobro de los pagos atrasados derivados de una resolución de manutención y de los intereses aplicables originados por atrasos en el pago, y a las modificaciones u otros cambios de oficio en las cantidades debidas de conformidad con una resolución vigente de manutención.

3. El presente Convenio será de aplicación a toda resolución de manutención vigente y montos adeudados por ese mismo concepto, sin importar cuál sea la fecha de esa resolución.

4. Las medidas previstas en este Convenio para la ejecución de una obligación de manutención no son excluyentes y no afectan la disponibilidad de cualquier otra.

Artículo 3

Autoridades centrales

1. Cada una de las Partes designará una entidad como Autoridad Central la cual deberá facilitar el cumplimiento de las disposiciones del presente Convenio.

2. En Costa Rica, la Autoridad Central, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 55 de la Constitución Política, será el Patronato Nacional de la Infancia. La autoridad judicial competente para conocer de las gestiones derivadas del presente Convenio será el Juzgado de Niñez y Adolescencia; en el caso de acreedores alimentarios adultos, será competente el Juzgado de Familia (respectivo) de San José.

3. En los Estados Unidos de América, la Autoridad Central será la oficina denominada "Office of Child Support Enforcement" del Departamento de Salud y Servicios Humanos, de los Estados Unidos de América, como está autorizado por el Título IV-D del Estatuto de Seguridad Social.

4. Las Partes podrán designar otras entidades públicas para poner en ejecución cualquiera de las estipulaciones del presente Convenio, en coordinación con la Autoridad Central.

5. Cualquier cambio que haga una de las Partes en la designación de la Autoridad Central o de las otras entidades públicas, será comunicado a la mayor brevedad a la Autoridad Central de la otra Parte.

6. La Autoridad Central u otra entidad pública de una de las Partes deberá enviar las comunicaciones directamente a la correspondiente Autoridad Central o a la entidad que la otra Parte haya designado.

Artículo 4

Solicitudes y remisión de documentos y asistencia judicial

1. La solicitud para el cobro o el reembolso de manutención contra una persona demandada sujeta a la jurisdicción de la Parte Requerida, será hecha por la Autoridad Central u otra entidad pública designada por la Parte Requirente, de conformidad con los procedimientos aplicables en esta última.

2. La solicitud se hará en un formulario estándar en inglés y español establecido de común acuerdo por las Autoridades Centrales de ambas Partes, a las que se adjuntarán los documentos pertinentes. Todos los documentos se traducirán al idioma de la Parte Requerida.

3. La Autoridad Central u otra entidad pública designada por la Parte Requirente transmitirá los documentos mencionados en los párrafos 2 y 5 del presente artículo a la Autoridad Central u otra entidad pública designada por la Parte Requerida.

4. Antes de transmitir los documentos a la Autoridad Central u otra entidad pública designada por la Parte Requerida, la Autoridad Central u otra entidad pública designada por la Parte Requirente se asegurará de que cumplen el ordenamiento jurídico de la Parte Requirente y las disposiciones del presente Convenio.

5. Cuando la solicitud se base en una resolución de un tribunal competente o en documentos que incluyan una resolución judicial o de una entidad que haya establecido la paternidad u ordenado el pago de manutención, se estará a lo siguiente:

a) La Autoridad Central u otra entidad pública designada por la Parte Requirente transmitirá una copia de la resolución certificada de acuerdo con los requisitos de la Parte Requerida.

b) La resolución irá acompañada de una certificación que acredite que se trata de una resolución firme, o de no ser firme, de la certificación de ejecutabilidad y de que resulta probado que la persona demandada se ha apersonado en el procedimiento o ha sido notificada y tuvo por tanto oportunidad de apersonarse.

c) La Autoridad Central o entidad pública designada por la Parte Requirente notificará a la Autoridad Central o entidad pública designada por la Parte Requerida, de cualquier subsecuente modificación que se realice por ministerio de ley en la cantidad solicitada para ser ejecutada de acuerdo con la resolución.

6. Para el cumplimiento de los objetivos establecidos por este Convenio, las Partes se proporcionarán cooperación, asistencia e información mutuas dentro de los límites de su sistema legal y de conformidad con cualquiera de los Tratados relativos a la asistencia judicial que estén vigentes entre las Partes.

7. Todos los documentos transmitidos conforme al presente Convenio estarán exentos de legalización.

Artículo 5

Funciones de la Autoridad Central de la Parte Requerida

1. La Autoridad Central o entidad pública designada por la Parte Requerida efectuará todas las gestiones pertinentes, en nombre del demandante, para el cobro o reembolso de la manutención, incluyendo la interposición de la demanda y el impulso procesal correspondiente, la determinación de paternidad, cuando sea necesaria; y la ejecución de las resoluciones judiciales o administrativas, así como el cobro y envío de las cantidades cobradas.

2. La Autoridad Central u otra entidad pública designada por la Parte Requerida, así como sus servidores públicos, tomarán las medidas necesarias a efecto de gestionar el cobro efectivo y ágil de las obligaciones de manutención, así como el pronto envío de las cantidades cobradas y recibidas, por lo que serán responsables de conformidad con las normativas vigentes.

Artículo 6

Costo de los Servicios

Todos los procedimientos descritos en el presente Convenio, incluidos los servicios de la Autoridad Central y la asistencia jurídica y administrativa necesaria, serán proporcionados por la Autoridad Central u otra entidad pública designada por la Parte Requerida sin costo alguno para la persona demandante. Los costos

de los exámenes para la determinación de la paternidad serán sufragados por la Autoridad Central u otra entidad pública designada por la Parte Requerida. La Autoridad Central u otra entidad pública designada por la Parte Requerida podrá cobrar costas a la persona demandada que comparezca en su jurisdicción.

Artículo 7

Reconocimiento y Ejecución de las

Resoluciones de Manutención

1. La autoridad del Estado requerido no procederá a ningún examen del fondo de las resoluciones de manutención, incluidas aquellas que resulten de una determinación de paternidad, hechas o reconocidas en la Parte Requirente. Tales resoluciones serán reconocidas y se harán cumplir en la Parte Requerida, si las circunstancias del caso permiten el reconocimiento y la ejecución en la Parte Requerida.

2. Las resoluciones de manutención dictadas en contra de una persona demandada que no se haya apersonado en el proceso, se considerarán como resoluciones hechas conforme al párrafo anterior, si se demuestra que se le notificó y se le dio la oportunidad de ser oído de conformidad con las leyes de la Parte Requerida.

3. Si la Parte Requerida no puede, de conformidad con el párrafo 1, reconocer una resolución sobre obligaciones alimenticias de la Parte Requirente, la Parte Requerida tomará las medidas apropiadas para emitir una resolución sobre obligaciones alimenticias.

Artículo 8

Legislación Aplicable

1. Todas las acciones y procedimientos llevados a cabo por cualquiera de las Partes en virtud del presente Convenio se realizarán de conformidad con la ley de esa Parte.

2. No se requerirá la presencia física de la persona menor de edad, o del cónyuge, o quien tenga la custodia o guarda, en las diligencias efectuadas conforme al presente Convenio, en la Parte Requerida.

Artículo 9

Ámbito Espacial de Aplicación

1. Para Costa Rica, el presente Convenio se aplicará en todo el territorio de la República.

2. Para los Estados Unidos de América, el presente Convenio se aplicará en los cincuenta Estados, el Distrito de Columbia, Guam, Puerto Rico, las Islas Vírgenes de los Estados Unidos y en todas las demás jurisdicciones de los Estados Unidos incluidas en el título IV-D del Estatuto de Seguridad Social.

Artículo 10

Cláusula del Estado Federal

En relación con los Estados Unidos de América, cualquier referencia a la ley, a los requisitos, a los procedimientos o a los estándares de la Parte Requirente o de la Parte Requerida se deberá interpretar como referencia a la ley, requisitos, procedimientos o estándares del estado en cuestión o de cualquier otra jurisdicción de los Estados Unidos de América.

Articulo 11

Entrada en Vigor

El presente Convenio entrará en vigencia después del recibo de la última notificación donde las Partes se comuniquen por escrito y por la vía diplomática, el cumplimiento de los procedimientos exigidos por su ordenamiento jurídico interno.

Artículo 12

Terminación

1. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación por escrito dirigida a la otra Parte por la vía diplomática con seis meses de antelación.

2. Cualquiera de las Partes podrá suspender; parcial o totalmente, la aplicación de este Convenio, en caso de que cese la autorización legal que a nivel nacional tiene cada Parte para cumplir con lo establecido en el mismo, o bien por acuerdo de las Partes de suspender cualquier parte de este Convenio. En ese caso, las Partes procurarán, en la mayor medida de lo permitido por su legislación nacional, minimizar los efectos desfavorables al reconocimiento continuo y ejecución de las obligaciones de otorgar alimentos en virtud de este Convenio.

En testimonio de lo anterior los signatarios, debidamente autorizados para tal fin firman el presente Convenio por duplicado, en idioma español e inglés, ambos igualmente originales, en San José, el día 16 de febrero del 2005.

POR EL GOBIERNO DE LA POR EL GOBIERNO DE LOS

REPÚBLICA DE COSTA RICA ESTADOS UNIDOS

DE AMÉRICA

ROBERTO TOVAR FAJA DOUGLAS M. BARNES”

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA.- Aprobado a los treinta días del mes de abril de dos mil doce.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Juan Carlos Mendoza García

PRESIDENTE

José Roberto Rodríguez Quesada Martín Alcides Monestel Contreras

PRIMER SECRETARIO SEGUNDO SECRETARIO

Fru.-

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los dieciséis días del mes de mayo del año dos mil doce.

Ejecútese y publíquese.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA

ENRIQUE CASTILLO BARRANTES

Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

Miriam/LyD

1 vez.—O. C. Nº 14500.—Solicitud Nº 49103.—C-133950.—(L9044-IN2012067442).